



EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFASOC.

SANTIAGO, 23 de diciembre de 2021.

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 466, de 9 de noviembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Profasoc; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al rector del señalado centro educacional.
2. Oficios Ordinarios N°s 522, 523, 698 y 699, de 2021, todos de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Memorándums N°s 03/2021 y 04/2021, de 31 de agosto de 2021, ambos de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Formulación de Cargos N° 2021/FC/7, de 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se le formularon cargos al Centro de Formación Técnica Profasoc en conformidad a la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.
5. Presentación de fecha 14 de diciembre de 2021, del Centro de Formación Técnica Profasoc, por la que se presentan los descargos de dicha institución.
6. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como el destino de sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.
- 2.- En este contexto, las instituciones de educación superior se encuentran obligadas a entregar a esta Superintendencia la información que la Ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones. Así pues, con el objeto de que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sujetos a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia enviaran a este organismo la información que periódicamente les corresponde, a través de la Resolución Exenta N° 12, de 11 de enero de 2021, se aprobó la Norma de Carácter General N°1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, mediante la cual, entre otras materias, se estableció la forma, medios y plazos con arreglo a los cuales las instituciones de educación superior deben

remitirle la información que contemplan los artículos 37 y 64 de la Ley N° 21.091 a este organismo fiscalizador.

3.- Enseguida, mediante Oficio Ordinario N° 522, de 1 de julio de 2021, dirigido a los rectores de las instituciones de educación superior, entre las cuales se encuentra el Centro de Formación Técnica Profasoc, esta Superintendencia recordó la obligación de remitir la información relativa a los actos, convenciones y operaciones celebrados con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021, reiterando que el plazo para la entrega de esta información se extendía hasta el 31 de julio de 2021.

4.- Asimismo, a través del Oficio Ordinario N° 523, de 1 de julio de 2021, dirigido a los rectores de las instituciones de educación superior, entre las cuales se encuentra el Centro de Formación Técnica Profasoc, esta Superintendencia recordó la obligación de remitir la información relativa a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, reiterando que el plazo para la entrega de esta información se extendía hasta el 31 de julio de 2021.

5.- Posteriormente, por medio de los Oficios Ordinarios N°s 698 y 699, ambos de 24 de agosto de 2021, esta Superintendencia reiteró el requerimiento de la información que se especifica en los considerandos 3° y 4° precedentes a las instituciones que allí se indican, entre las cuales se encuentra el Centro de Formación Técnica Profasoc, concediéndose como plazo final para su entrega hasta el 27 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de proceder conforme a las normas de los Párrafos 5° y 6° del Título III de la Ley N° 21.091.

6.- No obstante, el Centro de Formación Técnica Profasoc no cumplió con la obligación de informar que le impone las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, circunstancia que se desprende de los Memorándums N°s 03/2021 y 04/2021, de 31 de agosto de 2021, ambos de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

7.- En virtud de lo anterior, a través de la Resolución Exenta N° 466, de 9 de noviembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Profasoc, con el fin de determinar si la institución había cometido la infracción establecida en la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, al no cumplir con la obligación de remitir la información que señalan los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía.

8.- Por medio de la Formulación de Cargos N° 2021/FC/7, de 18 de noviembre de 2021, este instructor formuló cargo al Centro de Formación Técnica Profasoc, por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

9.- Mediante presentación de fecha 16 de diciembre de 2021, doña Hortensia Leal Negroni, Rectora del Centro de Formación Técnica Profasoc, presentó los descargos de aquella institución a esta Superintendencia, donde, en síntesis, se reconocen los incumplimientos que se le imputan. En efecto, respecto de la no remisión de la información que establece la letra c) del artículo 37 la institución señala que aquella ha sido entregada correctamente en los años anteriores, manteniéndose el contrato que señala como la única operación con personas relacionadas. Agrega, que aquella información fue cargada en la plataforma respectiva el 31 de marzo de 2021, pero no ocurrió así para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021, precisando que se mantiene la misma operación, y que aun cuando aquella no fue subida oportunamente, no significa que se buscó omitir intencionalmente aquel antecedente, detallando que se informó en los estados financieros respectivos. Para

evitar futuros errores informa un nuevo correo institucional.

Por su parte, respecto del no envío de la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, la institución manifiesta que fue cargada correctamente para el año 2020, pero por un error administrativo involuntario no se remitió la información correspondiente al primer semestre 2021. No obstante, se cumplió con aquel deber el día 1 de septiembre de 2021, al enviar por correo electrónico a esta Superintendencia dicha información.

En consecuencia, concluye que la información en comento fue enviada correctamente a la Superintendencia de Educación Superior en el año 2020 y por una omisión involuntaria no se acompañó a tiempo para el año 2021, destacando que aquella información se encuentra transparentada y disponible para esta Superintendencia, a través de los estados financieros respectivos. En virtud de lo anterior, y en atención a dificultades administrativas generadas por la pandemia, solicita dejar sin efecto el presente proceso sancionatorio.

10.- Sobre el particular, se debe consignar que los descargos presentados por el Centro de Formación Técnica Profasoc reconocen la no remisión oportuna de la información que le fue imputada en la formulación de cargos respectiva, por lo que no hacen más que confirmar las omisiones en que incurrió la institución. Por su parte, en lo relativo a las circunstancias esgrimidas por la institución, se cumple con manifestar que aquellas no cuentan con mérito suficiente para desestimar los cargos formulados y corresponde al Superintendente de Educación Superior ponderarlas al momento de determinar la eventual sanción aplicable por las infracciones cometidas.

11.- Por su parte, resulta útil consignar que el no envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091, o su remisión tardía, constituye una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: *“Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía”*.

12.- Así pues, la infracción en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Profasoc debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

13.- A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

14.- En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentran establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Centro de Formación Técnica Profasoc, y que no resultan suficientes los descargos presentados por la institución para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde que

este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Del análisis de los distintos antecedentes que constan en el presente proceso administrativo sancionatorio se desprende que el Centro de Formación Técnica Profasoc incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no remitió a esta Superintendencia la información que disponen los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 en la forma, medios y plazos fijados para tales efectos, razón por la cual, **este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar alguna de las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.



**ALIRO BARAHONA MUÑOZ
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**